El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 21 de agosto de 2018

Radicación No.: 66170-31-05-001-2018-00174-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Diego Alexander Roncancio Castañeda

Accionado: UARIV

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMA: DERECHOS FUNDAMENTALES VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL/ PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/ LEY 1448 DE 2011/ CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/ PERSONA EN SITUACIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD –** Desplazada, víctima del conflicto armado y en situación de discapacidad **/ LOS HECHOS OCURRIDOS EL 7 DE FEBRERO DEL 2005 SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE VÍCTIMAS DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA. REVOCA –CONCEDE.**

Por lo anterior, la Sala difiere de la decisión del Juez de primera instancia, pues al tratarse de una persona desplazada, víctima del conflicto interno y en situación de discapacidad, no era pertinente indicar que por el hecho de que él no haya ejercido ningún trámite tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización reclamada desde el año 2010, hubiera superado las dificultades que atravesaba y, por ende, no fuera posible emitir una orden constitucional dirigida a amparar sus derechos fundamentales; más aún cuando la aparente actitud pasiva del señor Roncancio Castañeda obedeció a que con anterioridad a la **Resolución No. 1958 de 2018** no se había establecido claramente que sus circunstancias particulares lo enmarcaban y calificaban como una persona en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, destinataria de una atención prioritaria; de manera que sólo cuando tuvo conocimiento de la anterior normatividad, esperó pacientemente a que su caso continuara en lista de espera para ser asignado su pago en la siguiente vigencia del presupuesto, tal como estaba establecido en las anteriores disposiciones.

(…)

Para que la accionada defina la reclamación realizada por el acciónate, es necesario acudir al art. 9 de la Resolución No.1938 de 2018, que establece que para dar inicio al trámite es necesario programar una cita, en la cual el interesado acudirá con la documentación que soporta su reclamación y que, en caso de ser una persona en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, igualmente debe aportar los documentos que respalden la circunstancias que le dan prioridad. En dicha cita, la entidad debe verificar los documentos aportados e informar los requisitos faltantes, para que una vez sea subsanada la falencia, se verifiquen los requisitos y se asigne el turno correspondiente de pago.

En ese entendido, como en la reclamación presentada por el actor en el 2008 no aportó los documentos que acrediten su condición de discapacidad, es menester que se programe la cita establecida en el art. 9 referenciado, para que la UARIV le indique los documentos necesarios para darle prelación a su solicitud.

Así las cosas, se revocarála sentencia objeto de impugnación para, en su lugar, AMPARAR los derechos a la vida digna y al mínimo vital del señor Diego Alexander Roncancio Castañeda y su núcleo familiar. En consecuencia, se ordenará a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV** que en el término de 5 días, siguientes a la notificación del presente fallo, programe una entrevista con el accionante a efectos de conocer los pormenores de su situación e identificar, en caso de ser procedente, la cuantía de la indemnización administrativa reclamada. Dicha cita no podrá programarse más allá del 31 de octubre de 2018, fecha que se estima prudencial tanto para no afectar los derechos del actor –como sujeto de especial protección constitucional- como para no interrumpir la cabal prestación del servicio a las demás personas que acuden a esa entidad. De igual manera, una vez acreditada la situación de discapacidad, la entidad aplicará al actor el art. 8º de la resolución 1938 de 2018, respecto a los criterios de priorización a la solicitud de la respectiva indemnización administrativa.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Agosto 21 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 9 de julio de 2018 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela impetrada por **Diego Alexander Roncancio Castañeda** en contra de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV**, por medio de la cual solicitó que se amparara sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la vida digna, a la salud, a la familia, a la vivienda digna y al mínimo vital.

#### La demanda

 El aludido accionante solicita que se le reconozca y haga efectivo el pago de la indemnización y demás ayudas que se disponen para la reparación integral de víctimas conforme a la Ley 1448 de 2011.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que es una persona que cuenta con una perdida de capacidad laboral del 50,55% con fecha de estructuración del 8 de enero de 2001.

Señala que su familia esta conformada por su esposa Yulieth Messa y sus tres hijos, Rodrigo Roncancio Messa quien es menor de edad, Camilo García Roncancio y Mayerline Roncancio Messa.

Refiere que fue víctima de grupos organizados al margen de la ley “paramilitares”, quienes atentaron contra su vida provocándole heridas con arma de fuego en la cabeza y rostro, de las cuales tiene secuelas físicas y psicológicas.

Indica que por lo anterior, el 7 de febrero de 2005 presentó ante el Ministerio Público su declaración como víctima y solicitó la reparación administrativa, lo cual fue radicado bajo el número NK000176385 y 167642.

 Agrega que el 28 de febrero de 2006 el Instituto de Medicina Legal lo calificó con una incapacidad médico legal definitiva de 50 días por perdida del órgano funcional de la vista como consecuencia del atentado del que fue víctima.

 Manifiesta que la UARIV reconoció todos los hechos victimizantes por los que pasó, siendo de esta manera incluido en el Registro Único de Víctimas.

Afirma que en la base de datos del Sistema de Información de Víctimas de Reparación Administrativa se encuentran registrados los hechos ocurridos el 7 de febrero del 2005, lo cual aparece en estado de inclusión pero sin ningún tipo de pago.

 Por ultimo expresa que ha transcurrido mucho tiempo desde la fecha en que realizó la declaración de los hechos victimizantes en el año 2005 sin que se haya hecho efectivo ningún tipo de pago o indemnización por parte de la UARIV, ni mucho menos alguna ayuda humanitaria.

#### Contestación de la demanda

 La Unidad para la Atención y la Reparación de Víctimas – UARIV guardó silencio.

#### Providencia impugnada

El Juez de primer grado denegó el amparo del derecho por ser improcedente la acción.

Para llegar a tal conclusión el A-quo argumentó que, en este caso no se evidencia el principio de inmediatez ni vulneración alguna de los derechos reclamados, pues han transcurrido cerca de diez años desde que el actor solicitó la indemnización administrativa, lo cual para el Juez da a entender que logró superar las dificultades de carácter económico para su propia subsistencia y la de su familia. Adicionalmente el accionante recibió información de que en el 2010 dicha indemnización fue consignada en otro municipio a otra persona y no realizó ninguna acción tendiente a corregir esa situación por lo que se hizo evidente que esa ayuda no le era necesaria.

#### Impugnación

El actor impugnó la decisión manifestando que, el Juez no tuvo en cuenta su estado de discapacidad, la cual conforme al artículo 8 de la resolución 1958 de 2018 lo pone en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Diego Alexander Roncancio Castañeda, al no hacerle entrega de la indemnización por vía administrativa por ser víctima del conflicto armado.

**5.2 Procedencia de la acción de tutela para reclamar indemnización administrativa para desplazados por la violencia.**

 La Corte Constitucional ha señalado que por el estado de necesidad e indefensión en el que se encuentran los desplazados por la violencia, la tutela es el medio adecuado para la protección de sus derechos fundamentales; al respecto índico en tutela T-130 DE 2016 lo siguiente:

*“En el caso concreto de comunidades desplazadas por la violencia, que interponen acciones de tutela dirigidas a obtener la protección de sus derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen del requisito de subsidiariedad deberá ser flexible y acomodarse a las condiciones de necesidad que ellos afrontan. De esta manera, si bien es cierto que pueden existir mecanismos de reclamación por vía administrativa que les permitan obtener la protección de sus derechos, no es menos cierto que el estado de necesidad e indefensión en el cual se encuentran hace que la acción de tutela pueda convertirse en el instrumento adecuado para satisfacción oportuna de sus necesidades.*

*Lo descrito ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, la cual ha sostenido que las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia son sujetos de especial protección por encontrarse en situación de vulnerabilidad manifiesta, de manera que los recursos ordinarios “se tornan ineficaces para definir su situación, por cuanto la espera puede agravar su condición material, de allí la procedencia de la acción de tutela” [[1]](#footnote-1)*

**5.4 Criterios de priorización de la indemnización administrativa**

La Corte Constitucional mediante Auto 206 de 2017 ordenó al director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en concordancia con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado interno para la obtención de la indemnización administrativa, por lo cual se expidió la resolución 1938 de 2018, la cual indica en su artículo 8º unos criterios de priorización para la indemnización administrativa, que dice los siguiente:

***Artículo 8. Situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la indemnización administrativa.*** *Para los efectos de esta resolución, se entenderá que existe situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquiera de los siguientes eventos:*

1. ***Edad.*** *La situación de urgencia manifiesta**o extrema vulnerabilidad asociada a este criterio, se presente cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, la víctima incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) tenga igual o superior edad a setenta y cuatro (74) años.*
2. ***Enfermedad.*** *Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio cuando, para la fecha de la formulación de la solicitud de indemnización administrativa, se acredita tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico, o de alto costo, de que tratan las resoluciones 2565 de 200, 3974 de 2009y 430 de 201, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) a la que se encuentre afiliada, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º e inciso 2º del artículo 4ºde la Resolución 583 del 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que modifique, sustituya o adicione.*
3. ***Discapacidad.*** *Se entenderá que hay situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por este criterio, cuando una víctima acredité tener discapacidad y su dificultad en el desempeño sea igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por la Entidad Promotora de Salud (EPS) de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º e inciso 2º del artículo 4ºde la Resolución 583 del 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

***Parágrafo.*** *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de la indemnización por vía administrativa una víctima cumple algunas de las situaciones definidas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo, deberá informarlo en la forma en que lo disponga la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*

**5.5 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor Diego Alexander Roncancio Castañeda presentó acción de tutela con el fin de que se le garantice sus derechos a la vida digna, la integridad física, la salud, la familia, vivienda digna y el mínimo vital, presuntamente vulnerados al no habérsele pagado por parte de la UARIV la indemnización administrativa, a la que él y los integrantes de su grupo familiar tienen derecho, en calidad de víctimas de desplazamiento forzado.

Sea lo primero advertir que como la accionada guardó silencio durante el trámite de la presente acción, operó la presunción de veracidad de los hechos de la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, la actitud renuente de la entidad se evidenció al hacer caso omiso al requerimiento que le hiciere el juzgado de primer grado el 5 de julio de 2018 (fl. 24), con el fin de que informara sobre el estado del trámite de solicitud de reparación administrativa radicada por el actor el 16 de diciembre de 2008, requerimiento que fue reiterado en esta instancia el 9 de agosto de los cursantes y al que, igualmente, la UARIV se abstuvo de responder.

Hechas las anteriores aclaraciones, debe indicarse, en cuanto a las circunstancias particulares del señor Diego Alexander Roncancio Castañeda, que en el sub lite se encuentran acreditados los siguientes supuestos:

(i) Que el actor y su familia se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, lo que les da esa calidad (fls.11-12);

(ii) Que el accionante padece una perturbación funcional de carácter permanente en su visión, producto de lesiones sufridas por parte de grupos armados al margen de la ley (fl. 14) y,

(iii) Que cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 50.55% (fl. 13).

Así pues, a juicio de esta Corporación como el señor Roncancio Castañeda y su nucleó familiar son sujetos de especial protección constitucional en virtud del grado de indefensión y vulnerabilidad que padecen como consecuencia del desplazamiento forzado, el operador judicial de instancia debía hacer el estudio de los requisitos de procedebilidad de la acción constitucional con un mayor margen de amplitud, pues no puede perderse de vista que la Corte Constitucional ha decantado que cuando la entidad accionada se ha excusado en trámites administrativos para no entregar la indemnización administrativa a quien la solicita, la presunta vulneración al derecho a la reparación de una víctima del conflicto armado se mantiene de manera continua en el tiempo, por lo que si al momento de interponer la acción de tutela no ha cesado el perjuicio, la misma cumple con el requisito de inmediatez. (T-114 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo)

Por si lo anterior fuera poco, debe recordarse que el actor se encuentra en situación de discapacidad por haber perdido uno de sus miembros y presentar una disminución de su agudeza visual como consecuencia del hecho victimizante, lo que genera para el Estado, a través de todas sus instituciones, la necesidad de efectuar una real protección de sus derechos, que evite la imposición de cargas excesivas que sacrifiquen injustificadamente sus derechos.

Por lo anterior, la Sala difiere de la decisión del Juez de primera instancia, pues al tratarse de una persona desplazada, víctima del conflicto interno y en situación de discapacidad, no era pertinente indicar que por el hecho de que él no haya ejercido ningún trámite tendiente a obtener el reconocimiento de la indemnización reclamada desde el año 2010, hubiera superado las dificultades que atravesaba y, por ende, no fuera posible emitir una orden constitucional dirigida a amparar sus derechos fundamentales; más aún cuando la aparente actitud pasiva del señor Roncancio Castañeda obedeció a que con anterioridad a la **Resolución No. 1958 de 2018** no se había establecido claramente que sus circunstancias particulares lo enmarcaban y calificaban como una persona en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, destinataria de una atención prioritaria; de manera que sólo cuando tuvo conocimiento de la anterior normatividad, esperó pacientemente a que su caso continuara en lista de espera para ser asignado su pago en la siguiente vigencia del presupuesto, tal como estaba establecido en las anteriores disposiciones.

En efecto, al momento de realizar la solicitud de indemnización administrativa, el 16 de diciembre de 2008 (fl. 20), la norma vigente era el Decreto 1290 de 2008, el cual disponía en su artículo 21 que los interesados en la reparación individual, únicamente debían suscribir el formulario y allegar los documentos que los acreditaran como víctimas; este último requisito actualmente se encuentra cumplido con la inscripción en el registro único de víctimas, en virtud de la Ley 1448 de 2011 y los decretos que la reglamentaron.

Por otra parte, como el actor manifestó en los hechos de tutela y en la declaración que rindió ante el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas que a su reclamación le fue asignado el turno D167642 para el pago de la indemnización, y que la misma, por motivos ajenos a él no ha sido satisfecha, para esta Corporación le asiste derecho a que la UARIV defina de manera definitiva y prevalente su reclamación, en aplicación de la resolución No.1938 de 2018 y en razón a su discapacidad.

Para que la accionada defina la reclamación realizada por el acciónate, es necesario acudir al art. 9 de la Resolución No.1938 de 2018, que establece que para dar inicio al trámite es necesario programar una cita, en la cual el interesado acudirá con la documentación que soporta su reclamación y que, en caso de ser una persona en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, igualmente debe aportar los documentos que respalden la circunstancias que le dan prioridad. En dicha cita, la entidad debe verificar los documentos aportados e informar los requisitos faltantes, para que una vez sea subsanada la falencia, se verifiquen los requisitos y se asigne el turno correspondiente de pago.

En ese entendido, como en la reclamación presentada por el actor en el 2008 no aportó los documentos que acrediten su condición de discapacidad, es menester que se programe la cita establecida en el art. 9 referenciado, para que la UARIV le indique los documentos necesarios para darle prelación a su solicitud.

Así las cosas, se revocarála sentencia objeto de impugnación para, en su lugar, AMPARAR los derechos a la vida digna y al mínimo vital del señor Diego Alexander Roncancio Castañeda y su núcleo familiar. En consecuencia, se ordenará a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV** que en el término de 5 días, siguientes a la notificación del presente fallo, programe una entrevista con el accionante a efectos de conocer los pormenores de su situación e identificar, en caso de ser procedente, la cuantía de la indemnización administrativa reclamada. Dicha cita no podrá programarse más allá del 31 de octubre de 2018, fecha que se estima prudencial tanto para no afectar los derechos del actor –como sujeto de especial protección constitucional- como para no interrumpir la cabal prestación del servicio a las demás personas que acuden a esa entidad. De igual manera, una vez acreditada la situación de discapacidad, la entidad aplicará al actor el art. 8º de la resolución 1938 de 2018, respecto a los criterios de priorización a la solicitud de la respectiva indemnización administrativa.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del Circuito de Dosquebradas el 9 de julio de 2018, para en su lugar

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos a la vida digna y al mínimo vital del señor **Diego Alexander Roncancio Castañeda** y su núcleo familiar.

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que en el término de 5 días, siguientes a la notificación del presente fallo, programe una entrevista con el accionante en los términos del artículo 9 de la Resolución 1938 de 2018 1a efectos de conocer los pormenores de su situación e identificar, en caso de ser procedente, la cuantía de la indemnización administrativa reclamada. Dicha cita no podrá programarse más allá del 31 de octubre de 2018. Una vez acreditada la situación de discapacidad, la entidad aplicará al actor el art. 8º de la resolución 1938 de 2018, respecto a los criterios de priorización a la solicitud de la respectiva indemnización administrativa.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Sentencia T-1005 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. En este mismo sentido: SU-1150 de 2000, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-565 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-853 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; entre otras.

 [↑](#footnote-ref-1)